



Resolución Directoral Regional

Nº 0809 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 08 JUN. 2021

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por

SONIA ANGULO CABRERA, asignado con el expediente N° 022-2021458961 de fecha 19 de abril de 2021, contra la Resolución Jefatural N° 091-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307-EB notificado con fecha 06 de abril de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, en un total de cuarenta y cinco (45) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 064-2021-GRSM-DRE/DO-OO.UE N° 307- B de fecha 19 de abril de 2021, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **SONIA ANGULO CABRERA**, contra la Resolución Jefatural N° 091-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307-EB notificado con fecha 06 de abril de 2021, que declara improcedente la solicitud de regularización de pago por



Resolución Directoral Regional

N° 0809 -2021-GRSM/DRE

concepto de la Asignación por tiempo de servicios – ATS, al haber cumplido 20 años de servicios oficiales al estado;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente **SONIA ANGULO CABRERA**, apela contra la Resolución Jefatural N° 091-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307-EB notificado con fecha 06 de abril de 2021 y solicita al superior jerárquico la revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras que: 1) Mediante RDSR N° 884 de fecha 27 de junio de 2006 le otorgan 02 remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 20 años de servicios, trasgrediendo el artículo 52° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, concordante con el artículo 213° de su reglamento aprobado por DS N° 019-90-ED, que establece que deben ser calculadas en base a la remuneración íntegra; y, 2) Frente al acto violatorio y al amparo del artículo 2° numeral 20), concordante con el artículo 106° de la Ley N° 27444, solicitó el reintegro de la asignación por tiempo de servicios por cumplir 20 años de servicios oficiales en la docencia, el mismo que fue declarado improcedente alegando y errónea aplicación de la norma, cuando la norma señala en el artículo 26° inciso 2 de la Carta Magna, que los derechos del profesor tienen carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley;

Que, analizando el caso se tiene de la documentación adjunta, se colige que con Resolución Directoral Sub Regional N° 884 de fecha 27 de junio de 2006, resuelven felicitarle por haber cumplido 20 años de servicios oficiales y le otorgan 02 remuneraciones totales permanentes; demostrándose así, que lo solicitado ya fue atendido y que la administrada no ejerció su facultad de contradicción, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General *"Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ..."*, quedando el acto firme cuando ya surgió efecto;

Que, la Asignación por Tiempo de Servicios, se encontraba amparado por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, en el segundo párrafo del artículo 52° que señalaba: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el artículo 59° concordante con el artículo 134° de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED que señala: El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios;



Resolución Directoral Regional

N° 0809 -2021-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SONIA ANGULO CABRERA**, contra la Resolución Jefatural N° 091-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307-EB notificado con fecha 06 de abril de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por doña **SONIA ANGULO CABRERA**, identificada con DNI N° 00840196, contra la Resolución Jefatural N° 091-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307-EB notificado con fecha 06 de abril de 2021, que declara improcedente la solicitud de regularización de pago por concepto de la Asignación por tiempo de servicios – ATS, al haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al estado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOVR/DRESM
JAAL/AJ
Martha
21052021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Mirybamba **08 JUN 2021**
Lindaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
S.M. 100C817Q9C